

## RESOLUCIÓN No. SO-519-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el Señor **SERGIO FRANCISCO ZEPEDA**, quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCION DE MENORES INFRACTORES (INAMI)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **002-2021-R**.

### ANTECEDENTES.

1). En fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), el licenciado **SERGIO FRANCISCO ZEPEDA MARADIAGA**, quien actúa en su condición personal, presentó una solicitud de información pública ante el **INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCION DE MENORES INFRACTORES (INAMI)**, para que le fuera entregada la información referente consistente en: “1). **Estadística del Instituto Nacional para la Atención de Menores Infractores para los años 2015 al 2019 de los Municipios de Santa Rosa de Copan, Copan y Choluteca, Choluteca; 2). Población de niños, niñas y adolescentes en centros de internamiento pedagógico; 3). De los niños, niñas y adolescentes con medidas de cuidado alternativo; 4). De los niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal**”.

2). En fecha doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021), el licenciado **SERGIO FRANCISCO ZEPEDA MARADIAGA**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), **RECURSO DE REVISIÓN**, con Numero de registro **REC-INAMI-2-2021**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCION DE MENORES INFRACTORES (INAMI)**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

3). En providencia de fecha catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó requerir vía correo electrónico a las direcciones electrónicas [direccionejecutiva@inami.gob.hn](mailto:direccionejecutiva@inami.gob.hn) y, [info@inami.gob.hn](mailto:info@inami.gob.hn) a el abogado **FELIPE MORALES CARCAMO**, quien actúa en su condición de **DIRECTOR**



**EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCION A MENORES INFRACTORES (INAMI)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

4). En fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, tuvo por recibido el correo electrónico enviado por el abogado **ALEJANDRO ESPINOZA**, quien actúa en su condición de Secretario General del **INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION A MENORES INFRACTORES (INAMI)**, junto con documentación que se acompañó y se adjuntó en el expediente aquí atendido y que corre desde folios quince (15) al treinta y seis (36), a consecuencia de la presentación de la documentación antes referida, la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), ordenó hacer entrega de la información remitida a favor del recurrente **SERGIO FRANCISCO ZEPEDA MARADIAGA** con el fin de que se manifieste conforme o no con la documentación referida.

5). Consta en folio 42 del expediente 002-2021-R, informe de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), elaborado y suscrito por el Abogado **HECTOR MIRALDA**, en su condición de Auxiliar Jurídico de la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en el que establece que en fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se remitió al correo electrónico [sergio.zepeda@unah.edu.hn](mailto:sergio.zepeda@unah.edu.hn) de la parte recurrente, la información enviada y brindada por el abogado **ALEJANDRO ESPINOZA** en su condición de Secretario General del **INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCION DE MENORES INFRACTORES (INAMI)**, y a la fecha de la emisión del informe, el ciudadano **SERGIO FRANCISCO ZEPEDA MARADIAGA**, no se había manifestado, por ningún medio, el encontrarse conforme o inconforme con la información remitida.

6). Mediante providencia de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que

corresponde; emitiendo dicha Unidad, **Dictamen Legal No. USL-243-2021**, de fecha veintiocho (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en él que dictaminó que es procedente declarar: **CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Señor **SERGIO FRANCISCO ZEPEDA**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCION DE MENORES INFRACTORES (INAMI)**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### FUNDAMENTOS LEGALES

- 1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.**
- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.
- 3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.
- 4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5). Que la **INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCION A MENORES INFRACTORES (INAMI)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder



a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”*

8). El artículo 14 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina lo siguiente: “ENTREGA Y USO DE LA INFORMACIÓN. La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”.

9). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye que el **INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN A MENORES INFRACTORES (INAMI)**, no proporcione la información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con lo indicado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todo esto se encuentra como evidencia documental en folios quince (15) al treinta y siete (37) del expediente de recurso de revisión con registro 002-2021-R, además la parte recurrente, el Señor **SERGIO FRANCISCO ZEPEDA MARADIAGA** no se manifestó el estar inconforme con la información brindada de parte de la institución obligada.

**POR TANTO:** El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26, 27 numeral 1, artículos 28 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39 y, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; Artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **SERGIO FRANCISCO ZEPEDA MARADIAGA**, contra el **INSITITUTO NACIONAL PARA LA ATENCION A MENORES INFRACORES (INAMI)**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SEGUNDO:** Se tenga por contestada, de manera extemporánea, por el **INSITITUTO NACIONAL PARA LA ATENCION A MENORES INFRACORES (INAMI)**, la solicitud de información pública con número de registro SOL-INAMI-21-2020 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), presentada por el ciudadano **SERGIO FRANCISCO ZEPEDA MARADIAGA**. **TERCERO:** Se exhorta al **INSITITUTO NACIONAL PARA LA ATENCION A MENORES INFRACORES (INAMI)**, a dar respuesta, en tiempo y forma, a todas las solicitudes de información pública presentada por la ciudadanía, caso contrario se le aplicaran las sanciones determinadas en el Reglamento de Sanciones por Infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública contenido en el Acuerdo SE-007-2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo del año 2014, así como aquellas establecidas en el Código de Conducta Ética del Servidor Público, y otras leyes relacionadas en la materia; **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes; **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); y, **SEXTO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha, por la alta carga de trabajo de atención

a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONGADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**IVONNE LIZETH ARDON**  
**COMISIONADA SECRETARIO DE PLENO**

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARCA**  
**COMISIONADO**

  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**